



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14810.3/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 14 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] Z, en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, se realizó un cambio de condiciones en el contrato de la luz suscrito con la empresa sin mi consentimiento, afectándome negativamente. Dicho cambio de condiciones en ningún momento habría sido comunicado a esta parte, incumpliendo así con lo estipulado en el RD 1/2007. El Decreto impone que la incorporación de condiciones en los contratos de los consumidores ha de realizarse de forma transparente. La modificación contractual es un acto de trascendencia fundamental para la relación entre las partes, puesto que del mismo nacen los derechos y obligaciones, por lo que un cambio en las condiciones debe de revestir la misma importancia que se le dio en el momento de la suscripción. Se debe atender al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en concreto a su art. 110 ter que menciona los requisitos mínimos que deben tener los contratos suscritos con clientes domésticos. En el mismo se menciona que "Los consumidores deberán ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a resolver el contrato sin penalización alguna cuando reciban el aviso". Solicita a procean a cumplir las condiciones que las partes hubieran aceptado y a las cual me hubiera encontrado adherido, En ningún caso esta parte ha dado el consentimiento a dicho cambio de forma expresa ni tácita y procedan a realizar una refacturación de las facturas emitidas conforme a las condiciones anteriores al cambio sin consentimiento expreso.

La parte reclamada alega que, en primer lugar, debemos poner en contexto que la actuación llevada a cabo por parte de [REDACTED] como empresa comercializadora del cliente, está amparada por la normativa sectorial, ello se desprende atendiendo a lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), en su redactado aplicable en el momento de efectuar el cambio de condiciones del reclamante, indicaba como derecho de los consumidores y usuarios (arte. 44.1 e): "(...) ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato en el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un periodo de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible". Asimismo, dicha actuación también se encuentra prevista en las condiciones Generales firmadas por el cliente, en

ARBRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

concreto, lo establecido en la cláusula 6.4: "La parte de tarifa de suministro no regulada normativamente (€/kWh) podrá ser modificada, en cuyo caso [REDACTED] o comunicará al Cliente con una antelación de un mes a la entrada en vigor de dicha modificación. Si la modificación implica un aumento del precio, el Cliente podrá resolver sin penalización el Contrato comunicándolo por escrito a [REDACTED] o a través del formulario web de [REDACTED] dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la recepción de la referida comunicación, solicitando la baja definitiva del punto de suministro o bien solicitando el cambio a otra empresa comercializadora de gas. Si no se resolviera el Contrato en el plazo fijado y mediante una de las dos vías señaladas, la modificación se entenderá aceptada por parte del Cliente". Que, en el presente caso, se comunicó al cliente del cambio de condiciones. Como muestra de nuestras actuaciones adjuntamos como DOCUMENTO ANEXO copia del correo electrónico informando al cliente de dicho cambio. En el mismo se detallaba el cambio de tarifa y sus nuevas condiciones y la posibilidad de resolver el contrato, sin penalización alguna, en caso de no estar conforme con las nuevas condiciones. Por todo ello, debemos indicar que el cambio de tarifa aplicado no vulnera los derechos de los consumidores recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, concretamente en el Artículo 111. Sustitución del bien o servicio contratado a distancia, "De no hallarse disponible el bien o servicio contratado, cuando el consumidor y usuario hubiera sido informado expresamente de tal posibilidad, el empresario podrá suministrar sin aumento de precio un bien o servicio de características similares que tenga la misma o superior calidad. En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido. En el supuesto de que nos ocupa consideramos que se cumplen tales exigencias y además el contenido del contrato, así como la comunicación de la voluntad de mi representada de modificar las condiciones inicialmente pactadas, así mismo y respecto a la modificación de las condiciones previamente aceptadas hay que decir que [REDACTED] tampoco habría actuado de forma abusiva, sino que, constando el consentimiento previo del cliente, habría aplicado las disposiciones del contrato ya aplicables y habría dado conformidad a las disposiciones sectoriales de aplicación.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, visto que el mail enviado por la empresa al reclamante comunicando las nuevas condiciones que se han de aplicar a partir del 1 de agosto de 2024, es de fecha 21 de agosto de 2024, se aprecia incumplimiento en la información y en el plazo de un mes establecido en la legislación aplicable, toda vez que la comunicación se efectúa con efectos retroactivos. Todo ello en aplicación del artículo 110 ter d) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establece que los consumidores deberán ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a resolver el contrato sin penalización alguna cuando reciban el aviso, y el artículo 57 bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el cual indica que el cliente debe ser notificado de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. Por lo



Comunidad de Madrid

que se acuerda que **la empresa reclamada refacture conforme a las condiciones pactadas con anterioridad a la modificación.**

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD.**

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 14 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.:

Fdo.: